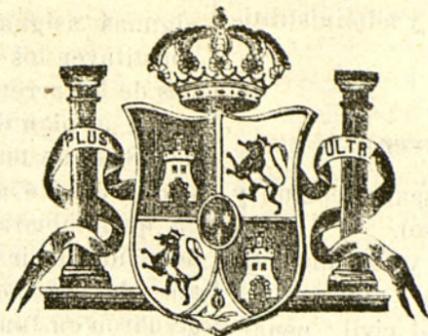


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM.

Ferrol 23, 4'20 t.—El Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«A las dos de la tarde la Escudra Real se puso en movimiento con rumbo á Coruña, conduciendo á SS. MM., que recibieron en esta poblacion entusiastas y repetidas demostraciones de afecto y de respeto. Anoche fueron obsequiados con una serenata por la Maestranza del Arsenal y con un brillante baile campestre. Hoy han visitado los Reyes la Escuela Naval, siendo conducidos á la *Capitana* en una canoa tripulada por Aspirantes de dicha Escuela que solicitaron este honor.»

Coruña id., 6'5 t.—El Ministro de Estado al de la Gobernacion:

«La Escudra Real, compuesta de las fragatas *Vitoria*, *Numancia*, *Cármén*, *Lealtad* y *Navarra*, y del cañonero *Paz*, ha fondeado en este puerto á las cuatro de la tarde, conduciendo á SS. MM., que disfrutan perfecta salud.»

Idem id., 6'55 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil de la provincia:

«SS. MM. han desembarcado á las cinco de la tarde, dirigiéndose á la iglesia de San Jorge, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*.

Lo mismo á la llegada que durante el paso de los Reyes por las calles principales de la poblacion, una concurrencia inmensa les ha saludado con indescriptible entusiasmo, arrojando flores y versos y agitando las señoras constantemente sus pañuelos desde los balcones. SS. MM., despues del desfile de las tropas y de la recepcion en Palacio, recorrerán las calles y paseos de la ciudad.»

La Augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

Metafísica.

Literatura general y española.

Historia crítica de España.

Elementos de Derecho natural.

Economía política y estadística.

Historia general del Derecho español.

Instituciones de Derecho romano.

Derecho civil español, comun y foral.

Derecho penal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho.

Estudios superiores de Derecho romano.

Historia y disciplina de la Iglesia.

Derecho público eclesiástico.

Historia y exámen crítico de los mas importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español comun y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de leccion diaria, y las del Doctorado de leccion alterna. Exceptuándose únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán tambien desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, tendrán obligacion de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, segun lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligacion de probar previamente en la facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado solo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estu-

dios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otras á eleccion del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y órden que elijan sin otras limitaciones que las establecidas á continuacion.

El estudio y aprobacion de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán segun el órden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribucion normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio mas que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.

Literatura general española.

Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.

Instituciones de Derecho romano.

Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo (primer curso.)

Cuarto grupo.

Derecho civil español comun y foral (primer curso.)

Derecho político y administrativo (segundo curso.)

Elementos de Hacienda pública (alterna.)

Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español comun y foral (segundo curso.)

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (primer curso.) Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna.)

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso.) Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna.)

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende tambien la carrera de Notariado, cuyos alumnos, después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.

Derecho civil español comun y foral.

Derecho político y administrativo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos.

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas á aquellos en el art. 7.º

La distribucion normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Hacienda pública (alterna.)

Segundo grupo.

Derecho civil español comun y foral (primer curso.)

Derecho político y administrativo (primer curso.)

Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español comun y foral (segundo curso.)

Derecho político y administrativo (segundo curso.)

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos (segundo curso.) Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el exámen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislacion vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitacion de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

Se derogan expresamente el artículo 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposicion 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.

Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transicion de los antiguos al nuevo plan se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliacion conforme á alguno de los planes anteriores quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme al plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sinó de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir exámen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado mas que uno de los dos cursos en que antes habia de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de Elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubieren probado los Elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de Ampliacion.

5.ª Las asignaturas de Elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavia la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-85. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redaccion de instrumentos públicos en compensacion de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de pla-

nes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Seccion de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Seccion de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Seccion y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislacion mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene mas frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias mas que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepcion quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribucion de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notariado hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuacion:

1.ª Las asignaturas del grupo preparatorio estarán desempeñadas por los Profesores respectivos de la Facultad de Filosofía y Letras en Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, encargándose de la cátedra de Metafísica el actual de Ampliacion de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología; de la de Literatura general española el que lo es actualmente de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y de Historia crítica de España el de Reseña histórica de las principales trasformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. El actual Catedrático de Literatura española y

Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España de la Universidad Central tendrá á su cargo en lo sucesivo la de Literatura general y española en un solo curso. En las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza esta última cátedra será desempeñada interinamente por un auxiliar ó supernumerario designado por el Claustro.

2.^a Los Catedráticos de Economía política y Estadística tendrán á su cargo en todas las Universidades, excepto en las de Madrid y Barcelona, además de esta enseñanza, la de Elementos de Hacienda pública, ambas con carácter de alternas. En Madrid y Barcelona continuará sin embargo dividida en los dos ramos que abraza y á cargo de los Profesores titulares de las mismas.

3.^a El actual Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Madrid pasará á la de Estudios superiores de Derecho romano, y el de Principios de Derecho natural en la misma Universidad á la de Instituciones de Derecho romano.

4.^a El antiguo Catedrático de Derecho político comparado en la Universidad de Madrid, que hoy está encargado de uno de los cursos de Derecho administrativo, político y Nociones de lo Contencioso, pasará á la cátedra de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

5.^a El antiguo Catedrático de Disciplina eclesiástica y hoy de Derecho mercantil en la Universidad de Madrid se encargará de la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia. El que actualmente desempeña la de Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España se encargará de la de Derecho público eclesiástico, y el de Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América de la de Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

6.^a Los Catedráticos de Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se encargarán de uno de los cursos de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

7.^a Los Catedráticos que en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883 pasaron á ocupar la tercera cátedra de Derecho civil, ahora suprimida, podrán elegir entre las cátedras vacantes en la Facultad y Universidad respectivas que no estén anunciadas á concurso ó á oposicion la que hayan de desempeñar en lo sucesivo. A este fin los mencionados Catedráticos manifestarán por conducto del Rectorado correspondiente dentro del plazo de 15 días, á contar des-

de la fecha de este decreto, la cátedra que prefieran.

Tercera. Las cátedras de Derecho que resulten vacantes se proveerán por concurso ó por oposicion, segun corresponda, no exigiéndose en ningun caso á los aspirantes otro grado que el de Doctor en Derecho civil y canónico. Será sin embargo mérito preferente en los concursos para proveer las cátedras procedentes de la Seccion de Derecho administrativo tener el grado de Licenciado ó Doctor en esta Seccion, y lo mismo en las oposiciones en caso de empate.

Hasta tanto que se proveen definitivamente las cátedras vacantes, serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares y en su defecto por Doctores en la Facultad nombrados por los Rectores con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Los concursos y oposiciones anunciados á cátedras que subsisten conforme á este decreto, y que fueron suspendidos por el de 22 de Febrero último, se llevarán á efecto desde luego.

Se dejan sin efecto los concursos y oposiciones anunciados para la provision de cátedras que quedan suprimidas en virtud del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Se crea una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 2.^o La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organizacion definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno cuanto conduzca á la mas pronta y perfecta organizacion de este instituto y á la mas acertada difusion de sus enseñanzas.

Art. 3.^o Serán atribuciones de la Junta:

1.^o Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslacion de los Profesores numerarios ó la separacion de los interinos.

2.^o Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar determinadas enseñanzas.

3.^o Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artística que se destinen á la Escuela, formando los oportunos catálogos y cuidando de su conservacion y distribucion.

4.^o Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.^o Proponer la adquisicion del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.^o La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Se crea en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una cátedra para la formacion é instruccion de masas corales.

Art. 2.^o Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se consignará en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.^o Por esta vez y tratándose de una enseñanza de nueva creacion y de índole especial, la provision de la cátedra á que se refiere la disposicion 1.^a se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(De la Gaceta núm. 252.)

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

Circular.

La Diputacion, cumpliendo lo dispuesto en el art. 57, párrafo tercero, de la ley provincial, verificó oportunamente el sorteo para determinar los tres distritos cuyos Diputados cesan en la próxima renovacion, señalando la suerte á los de

Castrogeriz y Villadiego, Briviesca y Belorado, Miranda y Villarcayo, por donde cesan, al hacerse la indicada renovacion, los diputados que actualmente representan estos distritos.

En su consecuencia, previniendo el art. 44 y la 4.^a de las disposiciones adicionales de dicha ley que la renovacion tenga lugar en el tercer mes del año económico: haciendo uso de la facultad que me concede el art. 59, he acordado señalar *el viernes 12 de Setiembre próximo* para la proclamacion de Interventores, *el domingo 14* para la eleccion de los Diputados correspondientes á los tres distritos

de que se trata, y *el miércoles 17* para el escrutinio general, cuyas operaciones se ajustarán estrictamente á los títulos 3.^o y 4.^o de la vigente ley electoral para Diputados á Cortes, con las modificaciones establecidas en las disposiciones transitorias de la ley provincial publicada con los indicados títulos en el Boletín extraordinario de 6 de Setiembre de 1882, cuyo estudio recomiendo á los Sres. Alcaldes y á los individuos de las mesas electorales para evitarse toda responsabilidad en los actos importantísimos que las elecciones entrañan y por los cuales he de exigirla sin contemplacion de ningun género.

Burgos 26 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Habiendo acordado la Comision provincial en sesion de 23 del corriente que se anuncie la subasta del racionado del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Ciudad, se publica á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Burgos 25 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los alumnos y dependientes del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital desde el 1.^o de Octubre de 1884 hasta el 30 de Setiembre de 1885.

1.^a La racion diaria de cada una de las personas que comen en el Establecimiento será:

Almuerzo.

Sopa de pan con aceite.
Chocolate con pan, ó
Leche con café ó te y pan.

El Director tendrá derecho á elegir la clase de almuerzo que ha de darse entre las tres que se han fijado, siempre que su valor total no exceda por término medio de 9 céntimos de peseta.

Comida.

Media onza de pasta por persona.
Una y media id. de garbanzos por id.
Idem id. de judías por id.
Tres id. de carne por id.
Media id. de tocino por id.
Un chorizo extremeño por cada seis personas.

El Director podrá variar cuando lo crea conveniente el cocido de judías, facilitando el contratista su equivalente en verduras.

Merienda.

Alguna fruta fresca ó seca por valor de tres céntimos de peseta por cada persona.

Cena.

Dos onzas de carne por persona.
Ocho id. de patatas por id.
Media id. de aceite por id.

Las especias necesarias para el condimento de todas las comidas.

El Director podrá variar la cena sin exceder en los valores, y durante los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, se suprimirá la patata y se sustituirá con arroz ú otro artículo equivalente al valor de la patata.

Pan.

Tres cuarterones de libra de pan blanquillo por persona.

2.^a En los dias de vigilia entregará el contratista las especias que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.

3.^a Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el dia siguiente con arreglo á lo que previene la condicion primera.

4.^a La Administracion se reserva el derecho de no admitir las especias que no reunan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente al Diputado Inspector del Colegio, el cual resolverá por sí ú oyendo á peritos, pero entendiéndose que las resoluciones del Diputado Inspector en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

5.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especias correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de diez dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

6.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

7.^a La contrata durará desde el dia 1.^o de Octubre de este corriente año hasta el 30 de Setiembre de 1885.

8.^a El precio señalado á cada racion, y que servirá de tipo máximo para la subasta, es de 68 céntimos de peseta persona.

9.^a La Administracion se obliga á pagar el número de raciones

consumidas en un mes, segun liquidacion que se practicará durante el mes siguiente; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de interés á razon de 6 por 100 anual ó rescindir el contrato.

10. La subasta se celebrará el dia 26 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de actos de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio en el dia, hora y sitio designados, dando lectura del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.^o y se entregarán cerrados al Sr. Presidente y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional de 900 pesetas y la cédula de vecindad del licitador.

5.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun motivo.

6.^a Trascorrida la media hora para la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

7.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

8.^a Si entre estas hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de 10 mi-

nutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, despues de apercebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase la licitacion ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

9.^a Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

10. Hecha la adjudicacion definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 20 por 100, y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

11. Todos los gastos de remate, escritura y copia serán de cuenta del contratista.

12. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de...., se comprometo á suministrar las raciones necesarias á los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad desde el dia 1.^o de Octubre de 1884 hasta el 30 de Setiembre de 1885, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el Boletin oficial de...., por el precio de.... céntimos de peseta (en letra) cada racion por persona.

(Fecha y firma del licitador).

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Provincia de Burgos.

Seccion de Contribuciones.

Debiendo procederse por parte del personal recaudador á efectuar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico, esta Oficina, cumpliendo lo dispuesto en el art. 15 de la Instruccion de

apremios de 20 de Mayo último lo anuncia al público para su conocimiento, designando á continuacion las localidades en que ha de tener lugar, así como los dias que se han señalado á cada municipalidad, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

PUEBLOS. Dias señalados.

Recaudador D. Mateo Sendino.

| | |
|---------------------------|-----------------|
| Pampliega | 26, 27 y 28 Ag. |
| Barrios de Muñó..... | 2 y 3 Set. |
| Belbimbre..... | 4 y 5 |
| Villamedianilla | 6 y 7 |
| Revilla Vallejera..... | 8, 9 y 10 |
| Villaverde Mogina..... | 11, 12, 13 |
| Villaq. de los Infantes.. | 14, 15, 16 |
| Villazopeque | 17, 18, 19 |
| Palazuelos de Muñó.... | 20, 21, 22 |

Recaudador D. Bernabé Hernaez.

| | |
|---------------------|----------------|
| Quintanapalla | 26, 27, 28 Ag. |
| Rubena..... | 29 y 30 |
| Fresno..... | 1 y 2 Set. |
| Agés..... | 3, 4 y 5 |
| Santovenia | 6, 7 y 8 |
| Zalduendo..... | 9 y 10 |

Recaudador D. José Ruiz.

| | |
|---------------------------|------------|
| Mansilla de Burgos..... | 27, 28 Ag |
| Lodoso..... | 29 y 30 |
| Palacios de Benaber.... | 2 y 3 Set. |
| Las Quintanillas..... | 4, 5 y 6 |
| Santa María Tajadura... | 7 y 8 |
| Villarmentero | 9 y 10 |
| San Mamés de Burgos.. | 11, 12, 13 |
| Villalvilla de Burgos.... | 14, 15, 16 |

Recaudador D. Pablo Morales.

| | |
|--------------------------|-----------------|
| Villariego..... | 27, 28 y 29 Ag. |
| Cabia..... | 1, 2, 3 Set. |
| Villavieja..... | 4, 5 y 6 |
| Quintanilla Somuñó.... | 7, 8 y 9 |
| Mazuelo..... | 10 y 11 |
| Villagonzalo Pedernales. | 12, 13, 14 |
| Renuncio..... | 15 y 16 |
| Sarracin..... | 19 y 20 |
| Saldaña..... | 21 y 22 |
| Modubar la Emparedada | 23 y 24 |
| Revillarruz..... | 25, 26, 27 |
| Cubillo del Campo..... | 1 y 2 Oct. |
| Revilla del Campo..... | 3, 4 y 5 |
| Cardeñadizo | 6, 7 y 8 |

Asimismo se advierte á los Sres. contribuyentes que el recibo talonario es el único documento que justifica el pago de sus respectivas cuotas, sin que pueda admitirse parte de ellas, no tan solo con recibos provisionales, sinó que por medio de notas al respaldo de aquellos.

Igualmente se recomienda satisfagan sus adeudos dentro de los dias designados, pues pasados estos sin efectuarlo, se verá la recaudacion en la necesidad de imponer los apremios establecidos en las Instrucciones.

Burgos 23 de Agosto de 1884.—
El Director, P. D. Eduardo Illa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DR. R. CASAVIELLA.

CONSULTA DIARIA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA.

Mesones 19, Lerma.